

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

194

Fecha: 27/10/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2010 00592 01	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO CORZO ROJAS	JOSE LUIS FERREIRA CALDERON	Respuesta a Derecho de Petición Requerir al paeticionario para que dentro del término de ejecutoria se sirva aclarar su deprecación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 594 y 597 del C.G.P. // estarse a lo resuelto en lo proveído en los autos del 07/04/2022, 09/06/2022 y 09/09/2022 // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 00592 01	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO CORZO ROJAS	JOSE LUIS FERREIRA CALDERON	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR) ordenar oficiar al pagador de BOMBEROS DE BUCARAMANGA // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2013 00006 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO TORRES ARCOS	ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO	Respuesta a Derecho de Petición Respuesta derecho de peticion // Remitase respuesta a la parte invocada // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2013 00241 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	Auto resuelve aclaración providencia (MINIMA) No acceder a la aclaracion pretendida // Tengase en cuenta el informe presentado por el area de titulos // ordenar oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso allá radicado bajo el No. 680014022-701-2013-00150-01, con el fin de que se sirva realizar la conversión de unos títulos judiciales a favor de este proceso // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2013 00241 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA) Poner en conocimiento respuestas de entidades financieras // Requerir bancos // Oficiar al pagador de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER) // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. 194		Fecha: 27/10/2022			Días para estado: 1		Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 009 2013 00694 03	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ZORRILLA TARAZONA	Auto decreta medida cautelar (MENOR) Decretar medida cautelar // Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.// Remitir despacho comisorio // Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo, la parte actora cuenta con el término de (30) días siguientes , y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P// VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 22 005 2014 00168 00	Ejecutivo Singular	MARIO ORTEGA BERNAL	LUIS SOLANO MENDOZA	Auto resuelve sobre procedencia de suspe (MINIMA) Téngase por acreditada la muerte del demandante // NO ORDENAR la interrupción del presente proceso //Téngase en cuenta sucesores procesales del demandante // REQUERIR a MARIO DE JESUS ORTEGA LEÓN y CONSUELO LEÓN DE ORTEGA// ABSTENERSE de aceptar la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante // ORDENAR la interrupción de la presente actuación procesal // Citar sucesores procesales //VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 007 2015 00327 01	Ejecutivo Singular	PIER PARGAQUIROGA	ROSBAN GOMEZ QUINTERO	Auto agrega despacho comisorio (TERMINADO/ARCHIVADO) Agrega comisorio sin diligenciar // Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nacion // Oficiar a las DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR y BUCARAMANGA-SANTANDER // Instar al poseedor del vehiculo // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 017 2017 00628 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Auto decide recurso NO REPONER //CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA -REPARTO- el recurso de apelación//CP	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 022 2019 00002 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR)// Requiere partes//Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga//CP	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No. 194		Fecha: 27/10/2022		Días para estado: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 022 2019 00002 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi (MENOR)//para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar//CP	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 017 2019 00006 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR)//parte ejecutante//CP	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 008 2019 00541 01	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS HURTADO LOPEZ	JHON JAIRO RUSI CACERES	Auto de Tramite (MINIMA) Abstenerse de ordenar por ahora el levantamiento de la cautela decretada en el auto de fecha 10/09/2019 // Abstenerse de tramitar un incidente // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 020 2020 00414 01	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA	LEONARDO HERRERA ANAYA	Auto de Tramite (MINIMA) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 1743 del 12/10/2022 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga //colocar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la medida cautelar aquí dictada que recayó sobre un vehículo // no acceder a fijar fecha y hora de remate // VMR	26/10/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el abogado de la parte ejecutada solicita la devolución de unos dineros. A su vez, el ejecutado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON** presentó un derecho de petición. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la petición presentada por el abogado del ejecutado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, el Despacho considera pertinente, previo a pronunciarse de fondo sobre la misma, requerir a dicho sujeto procesal para que dentro del término de ejecutoria se sirva aclarar su deprecación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 594 y 597 del C.G.P, pues se solicita la devolución de "(...) \$13.255.260 (trece millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos), que se le descontaron y que fueron colocados a disposición de este despacho judicial al procesos ejecutivo de la referencia, sin existir orden judicial para tal fin por tal razón solicito el reembolso de dichos dineros a favor de mi prohijado y demandado con base en la ley 3135 de 1968 articulo 12 decreto 083 de 2015 único reglamentario del sector de función pública, articulo 2.2.31.5 literales A Y B y en las cuales están inmersos los descuentos prohibidos por cuenta de los señores PAGADORES de las entidades PUBLICAS y que no se le deben deducir al servidor público sin orden judicial o sin consentimiento escrito del mismo", sin embargo, no se hace alusión qué persona o entidad puso a disposición esos dineros, de dónde provienen los mismos o cuál es su origen, a su juicio, presuntamente inembargable. Es de resaltar, que el presente proceso se encuentra vigente y con una acreencia pendiente de satisfacer por el deudor a favor de su acreedor, lo cual significa que toda petición de entrega o devolución de dineros consignados a esta causa, debe estar precedida de una fundamentación fáctica que se acomode a los parámetros legales instituidos.

2. Respecto del derecho de petición presentado directamente por el ejecutado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en lo proveído en los autos del 07/04/2022, 09/06/2022 y 09/09/2022, en donde se le explicó, por un lado, que el "(...) derecho

de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso”; y, por otro, que “este proceso es de menor cuantía y la parte ejecutada por disposición legal no puede litigar en causa propia, menos aun cuando no alberga la calidad de abogado”.

De tal suerte, que se exhorta al ejecutado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON** para que se sirva actuar en este proceso, a través de su apoderado judicial.

Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON** a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE OCTUBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c0083b70a81e9ca14f23e6ef57761be65df9636d2e7ec6d3cbbf07c78b37d**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer. Cabe destacar, que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales dentro de esta causa. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de verificar la procedencia de unos depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este diligenciamiento, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva certificar si ha consignado los siguientes dineros a favor de este proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001712907	91209611	ARGEMIRO CORZO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 712.812,00
460010001713403	91209611	ARGEMIRO CORZO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 272.065,00
460010001730016	91209611	ARGEMIRO CORZO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 696.787,00
460010001730017	91209611	ARGEMIRO CORZO ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 13.255.260,00

Total Valor \$14.936.924,00

En caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, también se deberá exponer por el pagador de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA**, si la consignación de tales dineros a favor de este proceso se debió al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas para el día 09/08/2010 frente a los bienes del ejecutado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**. Estas cautelas son: (i) *embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado JOSE LUIS FERREIRA CALDERON*; (ii) *el embargo y secuestro de los dineros que resulten a favor del demandado por concepto de proceso administrativo que se adelanta en contra de Bomberos de Bucaramanga siendo demandante JOSE LUIS FERREIRA CALDERON*.

Por el Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE OCTUBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7fbd10db72f03d9db2d06e6a96bc66089b8ea2a5feca913c0f5b18ba89f430**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el señor **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ** presentó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por el señor **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**, a través del cual solicita:

“(…) PRIMERO: Solicitar de la manera más respetuosa, información del estado actual del proceso bajo el radicado número 2013-0006-00.

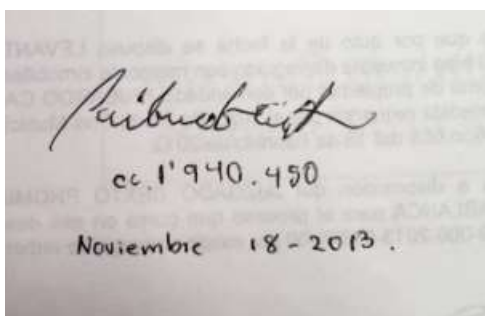
SEGUNDO: Solicitar los oficios correspondientes para radicar ante la oficina de instrumentos públicos y solicitar el levantamiento de embargo al que hace referencia el proceso ejecutivo con medida de embargo de radicado número 2013-0006-00. (…).”

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario es que “*el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”¹.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que revisado el expediente se detalla que el peticionario no obra como demandado o como sustituto procesal del ejecutado **ANIBARDO CASTRO ORTEGA**, además, que este proceso ejecutivo, a través del cual se ejecuta una obligación cambiaría por parte de **HERNANDO TORRES ARCOS**, en contra de **RICHARD ANDRES RAMIREZ VIANCHA**, **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO** y **ANIBARDO CASTRO ORTEGA**, se encuentra vigente exclusivamente en lo que respecta a los demandados **RICHARD ANDRES RAMIREZ VIANCHA** y **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO**, toda vez que frente al señor **ANIBARDO CASTRO ORTEGA** se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva, según el auto de fecha 19/09/2013 y, en consecuencia, se dispuso la cancelación de los embargos y levantamientos de los secuestros que recayeron sobre los bienes del ciudadano en mención. Sin embargo, por medio del auto de fecha 07/11/2013, se dispuso por el Juzgado de origen dejar los bienes embargados del sujeto referenciado a favor del Juzgado Sexto Promiscuo Municipal de Bucaramanga dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 68276-40-89-006-2013-00346-00, en contra de **ANIBARDO CASTRO ORTEGA**. Cabe destacar, que para materializar dicha orden se expidieron los oficios No. 5445 y 5446 del 07/11/2013, dirigidos al referido Juzgado y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Dichas comunicaciones fueron retiradas del expediente por el señor **ANIBARDO CASTRO ORTEGA**, según la siguiente constancia:



cc. 1'940.450
Noviembre 18-2013.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló el señor **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese y remítase por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ** que radicó la petición a la dirección suministrada, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE OCTUBRE DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e2a2a83f3aac64f76688128f7231727783b88f08590c9d4aca329b327bee8**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita aclaración del auto del 19/05/2022. Asimismo, que se requiera a un pagador. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Atendiendo la petición elevada por la parte ejecutante respecto a que se aclare el auto de fecha 19/05/2022, el Despacho no accederá a dicha deprecación, toda vez que la solicitud se presentó para el día 31/05/2022, es decir, por fuera de los términos establecidos en el artículo 285 del C.G.P. A su vez, no procede la corrección reglada en el artículo 286 *ídem*, comoquiera que no se encuentra configurado el "(...) *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*" en el que se haya podido incurrir en el proveído en mención.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el informe presentado por la profesional universitario grado 14 de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución– área de títulos-, a través del cual advierte lo siguiente:

Bucaramanga, 24 de octubre de 2022

RADICADO: 68001400301020130024101
DEMANDANTE: EBELIO DURÁN ALMEYDA C.C. 5674249
DEMANDADO: RUBEN DARIO RODRÍGUEZ MIRANDA C.C. 91.200.156
MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL C.C. 88.173.663

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario con la cédula de ciudadanía No. 88173663 que corresponde a MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL, los títulos relacionados en líneas precedentes registran cancelados por conversión el pasado 25 de mayo con los siguientes números asignados en su orden:

460010001702169, 460010001702170, 460010001702173, 460010001702174,
460010001702175, 460010001702176, 460010001702178, 460010001702181,
460010001702182 y 460010001702183.

Títulos judiciales que fueron pagados el pasado 2 de septiembre dentro del proceso radicado 68001402270120130015001 adelantado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit. 8903032157 a favor del beneficiario JOSÉ NOEL RODRÍGUEZ HILARION C.C. 15905474.

3. Atendiendo la certificación expedida por el área de títulos judiciales que reposan dentro del plenario, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso allá radicado bajo el No. 680014022-701-2013-00150-01, con el fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes depósitos judiciales que le fueron convertidos por error por parte de la Secretaría del Centro de Servicios a dicha sede judicial el pasado 25/05/2022:

460010001702169, 460010001702170, 460010001702173, 460010001702174,
460010001702175, 460010001702176, 460010001702178, 460010001702181,
460010001702182 y 460010001702183.

Es de resaltar, que los dineros referenciados, según el último informe rendido por el área de títulos del Centro de Servicios, ya fueron pagados el 02/09/2022 dentro del proceso que se sigue ante la judicatura prenotada. Cabe resaltar, que dichos rubros fueron consignados a favor de esta actuación por el pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRAMALOTE** (Norte de Santander) en cumplimiento de una medida cautelar aquí decretada respecto del demandado **MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio adjuntándose copia de los informes rendidos por el área de títulos judiciales (15CertificacionTitulosJudiciales y 21CertificacionTitulos).

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 194** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2022.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ab4e8d3ddf17f9485c8e585b35187dd1dd547bd3d24b57703cfb3fb32ad26**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte demandante solicita se expida unos oficios contentivos de una medida cautelar. De otro lado, unas entidades financieras se pronuncian sobre una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las notas devolutivas de las entidades financieras **BANCO AV. VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, COOMULDESA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, y MI BANCO**, quienes informan que la parte demandada no posee vínculos con esas entidades.

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio **2579** de fecha 09/07/2022, a través del cual el **BANCO POPULAR**, se pronuncia sobre una medida cautelar de la siguiente forma:

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 2579**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio **2579** de fecha 09/07/2022, a través del cual el **BANCO B.B.V.A.**, quien informa lo siguiente:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
91200156	RUBENDARIO RODRIGUEZ MIRANDA	20204554	1. 001308390200814589
88173663	MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL	20204554	1. 0013047402000154945 2. 0013033302000463982 3. 001300640200139116

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

4. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio **0276** de fecha 25/06/2021, a través del cual el **BANCO DAVIVIENDA** se pronuncia sobre una medida cautelar de la siguiente forma:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL	88173663
RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	91200156

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

5. En virtud de la solicitud elevada por el abogado de la parte, se ordena requerir una vez más a las entidades financieras: **BANCAMIA, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAÚ y BANCOOMEVA**, haciéndosele saber que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva deben proceder a brindar informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL y RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA**, lo cual les fue comunicado a esa entidad a través del oficio circular 2579 de fecha 09/07/2022, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario.

6. Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER)**, con el fin de que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo recibe el demandado **MARCOS ELIAS PEÑARANDA ABRIL**, quien labora como funcionario de la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE**, conforme fue ordenado por este Juzgado en el proveído del 13/02/2020 y comunicado a esa entidad a través de oficio No. 0736 del 21/02/2020. En el informe a rendir se deberá precisar: (i) el monto individualizado de los descuentos realizados a la demandada por cuenta de la medida cautelar; (ii) la fecha en que se produjeron

los descuentos; (iii) cuál fue la causal para suspender los descuentos, en caso de haberse procedido de esa manera. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

7. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No.194** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a89825d3551f35516e3da706efb1f371b2d0269c73e0e1dc882668a9139a64**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, dicho extremo procesal se pronunció acerca del requerimiento que antecede. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **CARLOS ANDRES ZORRILLA TARAZONA** en su calidad de empleado de la empresa **SERVICIOS AGRÍCOLAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$58.917.896.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** a través del cual da respuesta a un requerimiento de la siguiente forma:

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, radicado por correo electrónico en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, de manera atenta me permito realizar un pronunciamiento, en los siguientes términos:

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	68001-40-03-009-2013-00694-01
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA 890.903.936-8
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ZORRILLA TARAZONA C.C 1.098.624.884

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022), dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordena oficiarle, comunicándole que este Despacho ordenó compulsar copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta conducta penal en que se hubiese podido incurrir por parte del representante legal de la sociedad BODEGAS DE VEHICULOS JUDICIALES POR EMBARGO EL TREBOL S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, respecto a la guarda, custodia y paradero de vehículo automotor identificado con la placa DLN-141 que fue cautelado en este proceso ejecutivo.

En primer lugar, es oportuno precisar que esta entidad es un órgano de carácter técnico y administrativo, que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con funciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, se informa que esta Dirección Ejecutiva Seccional, no cuenta con registro de parqueaderos desde 2019 porque no se logró conformar el mismo para la vigencia del año 2019, debido a que, los aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la convocatoria. Posteriormente, como consecuencia de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, se generó el decaimiento de los actos administrativos de contenido general que desarrollaron dicha disposición (Acuerdo 2586 de 2004), y perdimos de manera inmediata, competencia administrativa para autorizar el registro de parqueaderos; ahora bien, por decisión de la Corte Constitucional, en sentencia C-440 del 8 de octubre de 2020, donde declaró inexecutable la expresión "el

Hoja No. 2 Oficio DESAJBOJRO22-418

artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, recobrando su vigencia y por ende, asumimos nuevamente la competencia para: i) conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución.

Por lo anterior, los Acuerdos No. 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desarrollan el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, recobraron su fuerza ejecutoria y su capacidad para producir efectos jurídicos, por tanto, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, ha venido adelantando los procesos de convocatoria pública para conformar el respectivo registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2021 y 2022, sin embargo, no fue posible conformar dichos registros, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las convocatorias, decisión que fue adoptada mediante las Resoluciones DESAJBOR21-174 del 28 de enero de 2021 y DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, y recientemente, a través de la Resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021; toda la reglamentación frente al tema de parqueaderos y la información relativa a dichas convocatorias, se encuentra publicada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicialdebogota-cundinamarca/juridica>

Ahora bien, una vez consultadas y verificadas las bases de información correspondiente, se pudo establecer, esta Seccional nunca ha autorizado al establecimiento denominado como "BODEGAS DE VEHICULOS JUDICIALES POR EMBARGO EL TREBOL S.A.S - EN LIQUIDACIÓN" para conformar el registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Por otro lado, se debe tener en cuenta, que la autoridad competente de realizar la inmovilización de los vehículos, en cumplimiento de una orden judicial impartida por un Juez o Magistrado, es la Policía Nacional, quienes los deben llevar inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional, del lugar donde se produzca la inmovilización; así mismo, deben al momento de la entrega del vehículo, levantar un acta, la cual se debe remitir por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que lo ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.

Por tanto, los vehículos aprehendidos por orden judicial, están a cargo del Juez o Magistrado del despacho judicial que profirió la orden, debido a que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición de los vehículos aprehendidos y, pueden tomar las medidas que estimen necesarias para requerir a la policía o en contra del parqueadero encartado.

Finalmente, es oportuno aclarar, que esta Dirección Ejecutiva Seccional, no tiene ningún vínculo contractual con los parqueaderos que fueron autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, no intervenimos en el proceso de inmovilización y en ningún caso, los vehículos son puestos a disposición de esta Seccional y tampoco, nos informan de la aprehensión de los mismos, por lo que se desconoce la ubicación del vehículo de placas **DLN-141**, sumado a lo anterior, no contamos con facultades para iniciar investigaciones con fines sancionatorias contra particulares, por tanto, no es posible adelantar ninguna actuación por parte de esta entidad.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

TERCERO: Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante y en aras de que se materialice la diligencia de secuestro sobre el automotor de placa **DLN-141**, se considera pertinente ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda de manera inmediata a remitir el despacho comisorio No. 0047 del 15/08/2019 dirigido a las **INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (REPARTO)**, con el fin de que se practique la diligencia de secuestro sobre el referido vehículo. Ello, en razón a que el velocípedo cautelado se encuentra inmovilizado en el parqueadero **BODEGAS JUDICIALES POR EMBARGO EL TREBOL**, ubicado en la calle 82 # 43 - 64 de Medellín (Antioquia). Procédase de conformidad.

CUARTO: Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **DLN-141**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, decretándose así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela. Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

QUINTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE OCTUBRE DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53ce088b62c4577705b940a629bcb03fa921fe6288e78b42931c9456131b46**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial que antecede, a través del cual se allegó el registro civil de defunción del demandante. Por su parte, la abogada de la parte demandante solicita la terminación del mandato que se le confirió. De otro lado, se arrió unos registros civiles para acreditar la calidad de unos herederos. Igualmente, se ingresa la certificación de antecedentes disciplinarios de la abogada de la parte ejecutante. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Analizado el contenido de los documentos que anteceden, sería del caso proseguir con la actuación adelantada dentro de este proceso ejecutivo, si no fuera porque el Despacho advierte que se encuentra fallecida la parte demandante **MARIO ORTEGA** desde 10/06/2021, según se acredita con el registro civil de defunción que se acercó al diligenciamiento. Lo cual conduce a que se genere una interrupción del proceso siguiendo lo reglado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Despacho atendiendo lo expuesto ordenaría la interrupción del proceso por darse los presupuestos del artículo 159 del C.G.P., y adoptaría las decisiones tendientes a integrar debidamente al (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto del demandante **MARIO ORTEGA** para continuar con el trámite respectivo, con observancia en lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P. Sin embargo, denótese que al proceso ya se aportó los correspondientes registros civiles de nacimiento que demuestra la calidad de **LAYNE CONSUELO ORTEGA LEÓN, ROGER ALFONSO ORTEGA LEÓN y STEPHANIE ORTEGA LEÓN** como herederos del causante.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia y probada la calidad de **LAYNE CONSUELO ORTEGA LEÓN, ROGER ALFONSO ORTEGA LEÓN y STEPHANIE ORTEGA LEÓN** como herederos del causante **MARIO ORTEGA**, se tendrá a estos como sucesores procesales del ejecutante fallecido, siguiendo lo reglado en los artículos 68 y 160 del C.G.P. Los sucesores procesales, vale

destacarlo, toman el proceso en el estado que se encuentra a voces de lo establecido en el artículo 70 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a reconocer a los señores **MARIO DE JESUS ORTEGA LEÓN** y **CONSUELO LEÓN DE ORTEGA** como sustitutos procesales del extremo ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dichos sujetos para que se sirvan allegar ante las presentes diligencias el registro civil de nacimiento y el registro civil de matrimonio, a través de los cuales se acredite la calidad de heredero y cónyuge superviviente frente al ejecutante **MARIO ORTEGA** -q.e.p.d-.

Igualmente, el Despacho no accederá a la petición elevada por la abogada de la parte ejecutante dirigida a que se “(...) *de por terminado el mandato y dejo a disposición de los herederos para que actúen en causa propia o por medio de un abogado*”, pues si bien es cierto el contrato de mandato termina con la muerte del mandante, también lo es que el artículo 76 del C.G.P es claro en exponer que la “(...) *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores*”, por tanto, para dar cumplimiento a lo previsto en la norma en mención la profesional del derecho que pretende renunciar al endoso en procuración que le fue confiado por el demandante fallecido, deberá allegar con su petición la comunicación remitida de manera física o virtual y que fue radicada ante los herederos de su endosante al sitio de notificaciones judiciales que aparece consignado en la demanda.

Ahora bien, atendiendo que no se procederá a aceptar la terminación del endoso en procuración concedido a la abogada de la parte ejecutante, sería del caso proseguir con la actuación procesal adelantada dentro de este proceso ejecutivo, si no fuera porque el Despacho advierte que dicha profesional del derecho presenta una sanción disciplinaria desde el 22/07/2022 hasta el 21/03/2023, según se puede detallar en el certificado de antecedentes disciplinarios vigente que obra dentro de las diligencias. Lo cual conduce a que se genere una interrupción del proceso siguiendo lo reglado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por acreditada dentro de este proceso la muerte del demandante **MARIO ORTEGA**, según el certificado de defunción que obra dentro del expediente.

SEGUNDO: NO ORDENAR la interrupción del presente proceso por la muerte del ejecutante **MARIO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, téngase a **LAYNE CONSUELO ORTEGA LEÓN, ROGER ALFONSO ORTEGA LEÓN y STEPHANIE ORTEGA LEÓN** como sucesores procesales del causante **MARIO ORTEGA**. Los sucesores procesales, vale destacarlo, toman el proceso en el estado que se encuentra.

CUARTO: REQUERIR a **MARIO DE JESUS ORTEGA LEÓN y CONSUELO LEÓN DE ORTEGA** para que se sirvan allegar ante las presentes diligencias el registro civil de nacimiento y el registro civil de matrimonio, a través de los cuales se acredite la calidad de heredero y cónyuge supérstite frente al ejecutante **MARIO ORTEGA - q.e.p.d-**.

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, según lo motivado en esta decisión.

SEXTO: ORDENAR la interrupción de la presente actuación procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR citar a los señores **LAYNE CONSUELO ORTEGA LEÓN, ROGER ALFONSO ORTEGA LEÓN y STEPHANIE ORTEGA LEÓN** como sucesores procesales del causante **MARIO ORTEGA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto procedan a designar un nuevo apoderado judicial. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

OCTAVO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a enviar el link correspondiente a los sucesores procesales de la parte ejecutante a su correo electrónico, con el fin de que dichos sujetos pueden tener acceso a las presentes diligencias y, en especial, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

VMR/IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 194** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343759e08af90982f8132b81a598812b227d6c983c81148feadb48b7e9501dc6**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** devuelve un despacho comisorio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo informado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** se ordena agregar al expediente el despacho comisorio No. 018 del 25/04/2022 sin diligenciar por la causa explicada.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar **COMPULSAR** copias de este proceso a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se investigue la presunta conducta penal en que se hubiese podido incurrir por parte del representante legal del **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN S.A.S.** ubicado en la calle 37 No. 52-177 Bosques de la Cira del municipio de Barrancabermeja (S), respecto a la guarda, custodia y paradero de vehículo automotor identificado con la placa **BIZ-065** que fue cautelado en este proceso ejecutivo y dejado a disposición en dicho establecimiento por parte de la Policía Nacional 17/11/2019. Cabe destacar, que para el día 14/06/2022 momento para el cual se iba materializar la orden de entrega del rodante en cuestión por vía de comisionado a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA**, según lo ordenado en el auto de fecha 18/01/2022, el automotor no se encontró en dicho parqueadero. De ahí, que se produzca la orden de compulsas de copias. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del oficio respectivo, adjuntándose copia de la totalidad de este cuaderno.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar a las **DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR y BUCARAMANGA-SANTANDER** comunicándoles que este Despacho ordenó compulsar copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta conducta penal en que se hubiese podido incurrir por parte del representante legal de la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN S.A.S.** respecto a la guarda, custodia y paradero de

vehículo automotor identificado con la placa **BIZ-065** que fue cautelado en este proceso ejecutivo.

4. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra legalmente terminado y que de continuar su trámite se podría estar incurriendo en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P y que, además, sobre el vehículo de placa **BIZ-065** se ordenó el levantamiento de la inmovilización que operaba por cuenta de este proceso, el Despacho considera pertinente instar al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA** para que proceda a interponer las acciones judiciales respectivas para recuperar la tenencia y posesión respecto del automotor en cuestión.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 194** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 68001-40-03-017-2017-00628-01
DEMANDANTE: MAURICIO ARDILA PLATA
DEMANDADO: LIZNORYS DÍAZ REYES
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 22/09/2022, por medio del cual se rechazó de plano una nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a dar trámite a la nulidad por indebida notificación que se planteó. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que si bien es cierto se “(...) interpusieron nulidades primero entorno a la suspensión del proceso por la iniciación de una insolvencia de persona natural y del remate, que el despacho negó por no ser procedentes pero el mismo al momento de reconocer personería al apoderado no brindó copia del expediente para poder ejercer el derecho a la defensa de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, ya que solamente en fecha del 28 de julio de la presente anualidad brinda copia del expediente a solicitud de parte y es en ese momento donde se observa la indebida notificación que se alegó en memorial del 29 de julio del 2022”.

Que no se puede considerar que “(...) los términos se me vencieron cuando la señora LIZNORYS DIAZ REYES, nunca se enteró de la presente demanda y no pudo ejercer su debida defensa”.

Que ese extremo procesal no tuvo la oportunidad de alegar la nulidad, “(...) porque se desconocía por la parte los elementos procesales y contenido de las actuaciones del presente proceso, entonces la interpretación de que la nulidad está saneada es errónea ya que solamente se puso en conocimiento copia del expediente en fecha del 28 de julio, donde se corre el respecto traslado conforme a la ritualidad procesal, para poder ejercer el debido derecho a la defensa”.

Que “(...) entramos a la interpretación del porque el despacho no corre traslado de la demanda en el momento que reconoce personería al abogado, es porque el mismo desconocía que dentro del proceso había una nulidad procesal que fue la indebida notificación de la señora LIZNORYS DIAZ REYES, que no conoció nunca del proceso en la supuesta fecha de notificación, entonces el contar el termino para alegar la nulidad por excepción dentro de los tres (3) días siguientes a un acto que nunca se realizó y no tiene fundamento lógico y si muchas características de vía de hecho”.

Que conforme a la teoría que nadie está obligado a lo imposible, se logra predicar que “(...) la señora LIZNORYS DIAZ REYES, en el momento de solicitar las nulidades en fecha del 19 de julio del 2022, desconocía del contenido del proceso y que solamente en fecha del 28 de julio de la misma anualidad cuando el presente despacho hace envió del expediente, es en ese momento donde se debe empezar a correr el término que contiene el inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P”.

Que dentro del auto recurrido no se explica en que “(...) momento el despacho considera que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, tuvo oportunidad de proponer la nulidad y dejo de hacerlo porque el auto impugnado no lo deja claro solo se limita a negar la misma por estar saneada”.

Que es cierto que la parte ejecutada “(...) propone un recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio del 2022, donde se suspende el proceso y se aprueba el remate y estos autos se conocieron por medio de la virtualidad en la publicación de estados que realizo el presente despacho, por ese motivo es que se interpone recurso de reposición al igual que una nulidad procesal y no como lo manifiesta el auto del 22 de septiembre del 2022 que manifiesta lo siguiente “prueba se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que promovido por dicho extremo” en ningún momento se ha solicitado recurso de apelación solamente en reposición”.

Que el negar el trámite de la nulidad interpuesta por la parte ejecutada, “(...) sería violar directamente sus derechos fundamentales y se daría aval para el desequilibrio procesal en donde se premia los malos procedimientos y se condenan a los ejecutados sin poder hacerse parte del proceso o contradecir a la parte ejecutante”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 30/09/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de esta forma:

Que la actuación promovida por la parte ejecutada se vuelve temeraria, ya que no se entiende cómo “(...) EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2021, la señora LIZNORYS DIAZ REYES, quien AHORA dice no conocer las piezas procesales dentro de las presentes diligencias, tuvo conocimiento de los títulos valores base de la ejecución, la clase de título valor ejecutado (letra de cambio) y el número títulos ejecutivos integraban la ejecución máxime cuando los mismos no fueron suscritos por ella; además lo que más se extraña, es que la señora LIZNORYS DIAZ REYES conozca plenamente EL NOMBRE de quien actuaba para esa fecha como apoderada de la parte demandante (dentro de las presentes diligencias), más aún que conociera cuál era el medio electrónico para surtir notificaciones a la togada y conociera donde se ubica el domicilio profesional de la misma; información personal que reposa solo dentro de las presentes diligencias y que fue incluida por la misma demandada en el escrito de solicitud de apertura de negociación de deudas ante la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE SANTANDER”.

Que se destaca que la “(...) señora LIZNORYS DIAZ REYES y sus apoderados Judiciales que trabaja juntos desde el año 2020 (CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.095.937.345 y MIGUEL MONTERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 13.840.879); probatoriamente, desde el mes de Diciembre de 2021 conocen la existencia del proceso, así como las etapas y actuaciones procesales, conocen quien era la apoderada del demandante y las direcciones físicas y electrónicas que solo reposan dentro del expediente del proceso que nos ocupa”.

Que se deben resaltar los “(...) hechos notorios y probatorios demuestran que desde el mes de DICIEMBRE DE 2021 la señora LIZNORYS DIAZ REYES y SUS APODERADOS3 conocían de todas las piezas procesales, realizaron actuaciones ante el COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS DE SANTANDER para evitar que se surtiera la audiencia de remate y no interpusieron

nulidad alguna desde esa fecha. El actuar negligente de la parte demandada, la señora LIZNORYS DIAZ REYES y SUS APODERADOS, hoy pretende ser reconocido mediante el recuso interpuesto contra el auto que rechazo de plano la nulidad”.

Que la notificación de la parte ejecutada dentro de este proceso se cumplió “(...) cuando la señora LIZNORYS DIAZ REYES pese a recibir la citación y la notificación por aviso, se negó a firmar. Puede observar su señoría, en folios físicos 38, 48, 55 y 59 del cuaderno principal, que en tres (03) oportunidades diferentes el notificador entregó la citación para notificación personal a la señora demandada y el día veintidós de Junio de 2018 se realizó la entrega de la notificación por aviso y se certificó además por el notificador que la señora LIZNORYS DIAZ REYES se encontraba en la dirección de entrega”.

Que “(...) tan enterada del proceso estaba la señora LIZNORYS DIAZ REYES, que su mismo apoderado el día veintiocho (28) de Junio de 2022, se conectó durante un pequeño periodo de tiempo a la audiencia de remate del inmueble, haciendo uso de los medios electrónicos para tal efecto, pero ni siquiera desde ese entonces se mostró voluntad por parte de la señora demandada de presuntamente tener acceso al expediente, siendo su actuar y el de sus apoderados nuevamente negligente, por cuanto no mostro interés alguno en ese momento en solicitar el expediente físico o digital, pese a que la atención de este Despacho, por intermedio de su secretaria conjunta, es diaria, eficiente y continua”.

Que desde que entró en vigencia la virtualidad “(...) (año 2020), la señora LIZNORYS DIAZ REYES directamente o por intermedio de sus apoderados, pudo solicitar el link de acceso al expediente digital, pero ante la negligencia de la parte y sus apoderados, quienes hoy se duelen, nunca lo realizaron actuación alguna tendiente a tener acceso al expediente digital o físico, para saciar ese vigoroso ánimo de ejercer la defensa; incluso cuando (i) inició el interés de adelantar tramite de negociación de deudas solo con 2 de los múltiples acreedores en el mes de Diciembre de 2021, (ii) desde la fecha del remate (28-Jun-2022) en la que el apoderado de la señora demanda asistió a la audiencia de remate o el más reciente cuando se interpuso el recurso de reposición contra el auto que aprobó el remate (19-Jul-2022); omisiones que configuran “nadie puede alegar su propia culpa”.

Agotado el rito propio del recurso impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 22/09/2022 atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la orden de rechazar de plano la nulidad invocada por la parte demandada. Veamos el porqué:

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre por el carácter preponderante preventivo del régimen de las nulidades procesales *“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”*¹. Por último, **el principio de la convalidación** hace referencia a la posibilidad del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No.de Rad:7509-03

saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

Precisamente, acerca del principio de la convalidación y saneamiento que rodea a las nulidades procesales, el Código General del Proceso en su artículo 136 del C.G.P, prevé:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (comillas y cursiva fuera del texto original).

Asimismo, el artículo 135 del Código General del proceso establece como uno de los requisitos para proponer una nulidad procesal lo siguiente:

“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del C.G.P, ordena:

*“El juez **rechazará** de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”.* (comillas, negrilla y cursiva fuera del texto original).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que para el 22/09/2022 se procedió a rechazar de plano la solicitud de nulidad que promovió la parte demandada bajo un argumento principal, éste fue: “(…) en este asunto en concreto a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 ídem, el presunto vicio alegado en caso de haberse presentado, se encuentra debidamente

saneado, en razón a que este sujeto procesal actuó dentro de este litigio sin proponer lo hoy argüido; prueba de ello se vuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que se promovió por dicho extremo procesal en contra de los autos de fecha 13/07/2022 y, a su vez, la nulidad que se zanjó en la providencia del 13/09/2022”.

En verdad, la consideración que se transcribe guarda total apego al ordenamiento jurídico e inclusive es acompañada por la parte ejecutada en el ejercicio de la proposición de este recurso, pues, ella misma ratifica en sus planteamientos que: *“(…) Si bien es cierto se interpusieron nulidades primero entorno a la suspensión del proceso por la iniciación de una insolvencia de persona natural y del remate (...) Es cierto que la señora LIZNORYS DIAZ REYES, propone un recurso de reposición contra el auto de fecha del 13 de julio del 2022, donde se suspende el proceso y se aprueba el remate y estos autos se conocieron por medio de la virtualidad en la publicación de estados que realizó el presente despacho, por ese motivo es que se interpone recurso de reposición”.*

Entonces, como se expone en la providencia recurrida y lo confirma la misma parte ejecutada, ésta actuó en el proceso de manera previa a promover la nulidad por indebida notificación, y esa situación conlleva a que por ministerio de la ley se tenga que rechazar de plano el trámite en cuestión, toda vez que el artículo 135 del C.G.P es claro en preceptuar que *“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

Ahora bien, la parte recurrente fundamenta su actuar intempestivo de formular la nulidad por indebida notificación, luego de haber propuesto varios trámites anteriores al interior de la causa, sobre la base en que solamente hasta el 28/07/2022 tuvo acceso al expediente virtual, y a partir de ese momento fue que se detalló configurada la nulidad por indebida notificación.

En verdad, el planteamiento anterior no tiene eco en esta judicatura para hacer sucumbir lo decidido en el auto censurado, por cuanto el proceso siempre ha estado ahí para la consulta de las partes y sus abogados, ya sea de manera física o virtual bajo los derroteros del artículo 123 del C.G.P; de manera física, acudiendo el usuario de la justicia directamente a la sede en donde funciona este Juzgado, en donde los empleados del centro de servicios siempre han estado prestos a colaborar con el acceso a los expedientes a los ciudadanos; de manera virtual, a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

donde se pudo solicitar por la parte o su abogado ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente de manera digital.

Igualmente, el argumento de que la parte demandada no tuvo acceso al expediente y, por ello, solamente hasta el momento en que pudo tener el mismo ante sus ojos logró visualizar la nulidad que se rechazó de plano, se vuelve más que extemporáneo, dado que cuando se propuso trámites anteriores a tal solicitud, como lo fueron dos recursos y una nulidad, no se tuvo la más mínima noticia por parte de ese extremo procesal o de su abogado dirigida a exponer que no se podía radicar esas actuaciones porque el proceso no se tenía a la mano. Y es que, precisamente, se vuelve algo extraño que para el día 29/07/2022, fecha en la que se presentó la nulidad por indebida notificación, no se diga nada por el abogado de la parte ejecutada acerca de que no tuvo acceso de manera –preliminar- al diligenciamiento para formular dicha nulidad; pero, ahora sí, en sede de este recurso, y de manera inoportuna, se formule tal reparo para sustentar su omisión de actuar con la debida diligencia profesional.

Respecto de lo anterior, no sobra precisar, que el estatuto que los rige impone a los abogados actuar con celosa diligencia en sus encargos profesionales; situación que conlleva a litigar, previo examen de los expedientes, con el fin de estudiar y proponer sus estrategias jurídicas que se ajusten a las realidades procesales y a los derechos que poseen los ciudadanos. Y no se diga que en este caso el apoderado judicial de la parte ejecutada no podía o no sabía que podía revisar el expediente contentivo de la presente causa, incluso sin la necesidad de estar socorrido del poder de su cliente –y antes de haber planteado los trámites preliminares a la nulidad por indebida notificación-, ya que el artículo 123 del C.G.P, permite examinar los expedientes a los “(...) *abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada*”.

Descartado el razonamiento principal en que se basa el recurso promovido, se impone en esta providencia mantener la orden de rechazar de plano la nulidad interpuesta por la parte demandada, pues si bien es cierto esta se encuadra dentro de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P, lo cierto es que cualquier tipo de vicio que conlleve a una nulidad por indebida notificación –saneable- quedó purificado en este proceso, porque operó sobre lo alegado el principio de saneamiento y convalidación. De ahí, que deba rechazarse el susodicho trámite.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO–**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 22/09/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO–** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 22/09/2022, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 19/07/2022 visible en el archivo No. 11, Cd. 1 del expediente digital; **2)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 19/07/2022 visible en el archivo No. 13, Cd. 1 del expediente digital; **3)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 19/07/2022 visible en el archivo No. 28, Cd. 2 del expediente digital; **4)** auto del 22/08/2022 visible en el archivo No. 32, Cd. 2 del expediente digital; **5)** memorial presentado por la parte ejecutada para el 29/07/2022 visible en el archivo No. 17, Cd. 1 del expediente digital; **6)** auto del 13/09/2022 visible en el archivo No. 23,

Cd. 1 del expediente digital; **7)** auto del 22/09/2022 visible en el archivo No. 26, Cd. 1 del expediente digital; **8)** copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 27 DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd0f6f4612502db328d3dfa04263daaddf5a04b607027ecc84676777f4ac92**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los abogados de los sujetos procesales solicitan de manera conjunta la suspensión de unas medidas cautelares. A su vez, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite un oficio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por los abogados de la parte ejecutante y ejecutada, el Despacho considera pertinente requerir a dichos sujetos a fin de que se sirvan aclarar si es su deseo que se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que la figura de la suspensión de dicho acto procesal no opera frente al decreto de cautelas ya ordenadas. De ahí que se despache desfavorablemente por ahora dicha petición hasta tanto no se aclare lo aquí pretendido.
2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio que antecede remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68001-4003-013-2018-00820-01**, a través del cual informa lo siguiente:

“Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 29 de Agosto de 2022, este Despacho ordena INFORMESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que NO SE TOMA NOTA del REMANENTE solicitado mediante oficio No. 3159 proceso Radicado No. 68001-40-03-022-2019-00002-01, toda vez que el remanente que le llegaren a quedar al ejecutado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en este proceso, se encuentran embargado por cuenta del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso allí radicado 68001-4003-006-2019- 00015-01, como consta en auto del 2 de junio de 2022”.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **194** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **27 DE OCTUBRE DE 2022**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc5735702210fd860be9c0a674919a0955c74d6ecbb02cfa00f8ade2ae567b9**

Documento generado en 26/10/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Se le coloca de presente a su señora que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró títulos judiciales constituidos a favor de este expediente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$87.291.204,45)** que corresponde al capital más intereses moratorios hasta el 26/10/2022, advirtiéndose que en el cálculo matemático realizado se varió la tasa de los intereses moratorios previstos en la orden de recaudo judicial, dado que allí se dispuso sobre ese ítem una tasa que no se ajusta del todo a derecho, esto es, *“intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*, toda vez que los intereses que podría ser exigibles a la parte demandada respecto de una obligación consignada dentro de los títulos ejecutivos aportados al proceso, no pueden ser otros que los ordenados en el artículo 884 del C.Co. Entonces, los intereses moratorios deprecados y ordenados se ajustarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas que sirven de pedestal a la acción ejecutiva y hasta que se pague totalmente la obligación.
2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **194** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f8b046aa42b2d11dfe9552bd5d0ebdb5660d22099d51a6a8e300ade7e5416**

Documento generado en 26/10/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA																	
RADICADO #				J22-2019-00002				TITULO: FACTURAS									
ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA																	
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO																	
Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).																	
$im= \{[(1+t)^{n/365}]-1\} \times C$																	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	28-dic-16	Saldo inicial		21.99%	32.99%	32.99%	32.99%	\$0.00	\$0.00	\$0.00				\$0.00		\$11,458,274.00	\$11,458,274.00
1	31-dic-16	FACTURAS	3	21.99%	32.99%	32.99%	32.99%	\$2,660,172.00	\$0.00	\$0.00	\$26,878.32	\$0.00	\$26,878.32	\$26,878.32	\$0.00	\$14,118,446.00	\$14,145,324.32
2	01-ene-17	FACTURAS	1	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$12,483,955.00	\$0.00	\$0.00	\$11,183.38	\$0.00	\$11,183.38	\$38,061.70	\$0.00	\$26,602,401.00	\$26,640,462.70
3	02-ene-17	FACTURAS	1	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$4,307,432.00	\$0.00	\$0.00	\$21,072.06	\$0.00	\$21,072.06	\$59,133.77	\$0.00	\$30,909,833.00	\$30,968,966.77
4	03-ene-17	FACTURAS	1	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$886,724.00	\$0.00	\$0.00	\$24,484.03	\$0.00	\$24,484.03	\$83,617.80	\$0.00	\$31,796,557.00	\$31,880,174.80
5	08-ene-17	FACTURAS	5	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$2,977,346.00	\$0.00	\$0.00	\$126,131.73	\$0.00	\$126,131.73	\$209,749.53	\$0.00	\$34,773,903.00	\$34,983,652.53
6	31-ene-17	Intereses de mora	23	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$639,081.30	\$0.00	\$639,081.30	\$848,830.82	\$0.00	\$34,773,903.00	\$35,622,733.82
7	28-feb-17	Intereses de mora	28	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$779,558.80	\$0.00	\$779,558.80	\$1,628,389.63	\$0.00	\$34,773,903.00	\$36,402,292.63
8	31-mar-17	Intereses de mora	31	22.34%	33.51%	33.51%	33.51%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$864,112.65	\$0.00	\$864,112.65	\$2,492,502.27	\$0.00	\$34,773,903.00	\$37,266,405.27
9	30-abr-17	Intereses de mora	30	22.33%	33.50%	33.50%	33.50%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$835,576.86	\$0.00	\$835,576.86	\$3,328,079.14	\$0.00	\$34,773,903.00	\$38,101,982.14
10	31-may-17	Intereses de mora	31	22.33%	33.50%	33.50%	33.50%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$863,772.57	\$0.00	\$863,772.57	\$4,191,851.70	\$0.00	\$34,773,903.00	\$38,965,754.70
11	30-jun-17	Intereses de mora	30	22.33%	33.50%	33.50%	33.50%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$835,576.86	\$0.00	\$835,576.86	\$5,027,428.56	\$0.00	\$34,773,903.00	\$39,801,331.56
12	31-jul-17	Intereses de mora	31	21.98%	32.97%	32.97%	32.97%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$851,847.65	\$0.00	\$851,847.65	\$5,879,276.21	\$0.00	\$34,773,903.00	\$40,653,179.21
13	31-ago-17	Intereses de mora	31	21.98%	32.97%	32.97%	32.97%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$851,847.65	\$0.00	\$851,847.65	\$6,731,123.87	\$0.00	\$34,773,903.00	\$41,505,026.87
14	30-sep-17	Intereses de mora	30	21.48%	32.22%	32.22%	32.22%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$807,499.90	\$0.00	\$807,499.90	\$7,538,623.76	\$0.00	\$34,773,903.00	\$42,312,526.76
15	31-oct-17	Intereses de mora	31	21.15%	31.73%	31.73%	31.73%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$823,395.43	\$0.00	\$823,395.43	\$8,362,019.19	\$0.00	\$34,773,903.00	\$43,135,922.19
16	30-nov-17	Intereses de mora	30	20.96%	31.44%	31.44%	31.44%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$790,200.64	\$0.00	\$790,200.64	\$9,152,219.83	\$0.00	\$34,773,903.00	\$43,926,122.83
17	31-dic-17	Intereses de mora	31	20.77%	31.16%	31.16%	31.16%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$810,286.90	\$0.00	\$810,286.90	\$9,962,506.73	\$0.00	\$34,773,903.00	\$44,736,409.73
18	31-ene-18	Intereses de mora	31	20.69%	31.04%	31.04%	31.04%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$807,520.57	\$0.00	\$807,520.57	\$10,770,027.31	\$0.00	\$34,773,903.00	\$45,543,930.31
19	28-feb-18	Intereses de mora	28	21.01%	31.52%	31.52%	31.52%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$738,520.39	\$0.00	\$738,520.39	\$11,508,547.70	\$0.00	\$34,773,903.00	\$46,282,450.70
20	31-mar-18	Intereses de mora	31	20.68%	31.02%	31.02%	31.02%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$807,174.62	\$0.00	\$807,174.62	\$12,315,722.31	\$0.00	\$34,773,903.00	\$47,089,625.31
21	30-abr-18	Intereses de mora	30	20.48%	30.72%	30.72%	30.72%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$774,148.26	\$0.00	\$774,148.26	\$13,089,870.57	\$0.00	\$34,773,903.00	\$47,863,773.57
22	31-may-18	Intereses de mora	31	20.44%	30.66%	30.66%	30.66%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$798,860.82	\$0.00	\$798,860.82	\$13,888,731.39	\$0.00	\$34,773,903.00	\$48,662,634.39
23	30-jun-18	Intereses de mora	30	20.28%	30.42%	30.42%	30.42%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$767,435.81	\$0.00	\$767,435.81	\$14,656,167.20	\$0.00	\$34,773,903.00	\$49,430,070.20
24	31-jul-18	Intereses de mora	31	20.03%	30.05%	30.05%	30.05%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$784,609.47	\$0.00	\$784,609.47	\$15,440,776.67	\$0.00	\$34,773,903.00	\$50,214,679.67
25	31-ago-18	Intereses de mora	31	19.94%	29.91%	29.91%	29.91%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$781,472.87	\$0.00	\$781,472.87	\$16,222,249.55	\$0.00	\$34,773,903.00	\$50,996,152.55
26	30-sep-18	Intereses de mora	30	19.81%	29.72%	29.72%	29.72%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$751,605.59	\$0.00	\$751,605.59	\$16,973,855.14	\$0.00	\$34,773,903.00	\$51,747,758.14
27	31-oct-18	Intereses de mora	31	19.63%	29.45%	29.45%	29.45%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$770,646.16	\$0.00	\$770,646.16	\$17,744,501.29	\$0.00	\$34,773,903.00	\$52,518,404.29
28	30-nov-18	Intereses de mora	30	19.49%	29.24%	29.24%	29.24%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$740,782.32	\$0.00	\$740,782.32	\$18,485,283.62	\$0.00	\$34,773,903.00	\$53,259,186.62
29	31-dic-18	Intereses de mora	31	19.40%	29.10%	29.10%	29.10%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$762,590.41	\$0.00	\$762,590.41	\$19,247,874.03	\$0.00	\$34,773,903.00	\$54,021,777.03
30	31-ene-19	Intereses de mora	31	19.16%	28.74%	28.74%	28.74%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$754,163.38	\$0.00	\$754,163.38	\$20,002,037.41	\$0.00	\$34,773,903.00	\$54,775,940.41
31	28-feb-19	Intereses de mora	28	19.70%	29.55%	29.55%	29.55%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$697,533.32	\$0.00	\$697,533.32	\$20,699,570.74	\$0.00	\$34,773,903.00	\$55,473,473.74
32	31-mar-19	Intereses de mora	31	19.37%	29.06%	29.06%	29.06%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$761,538.21	\$0.00	\$761,538.21	\$21,461,108.94	\$0.00	\$34,773,903.00	\$56,235,011.94
33	30-abr-19	Intereses de mora	30	19.32%	28.98%	28.98%	28.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$735,017.45	\$0.00	\$735,017.45	\$22,196,126.39	\$0.00	\$34,773,903.00	\$56,970,029.39
34	31-may-19	Intereses de mora	31	19.34%	29.01%	29.01%	29.01%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$760,485.67	\$0.00	\$760,485.67	\$22,956,612.06	\$0.00	\$34,773,903.00	\$57,730,515.06
35	30-jun-19	Intereses de mora	30	19.30%	28.95%	28.95%	28.95%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$734,338.54	\$0.00	\$734,338.54	\$23,690,950.60	\$0.00	\$34,773,903.00	\$58,464,853.60
36	31-jul-19	Intereses de mora	31	19.28%	28.92%	28.92%	28.92%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$758,379.59	\$0.00	\$758,379.59	\$24,449,330.19	\$0.00	\$34,773,903.00	\$59,223,233.19
37	31-ago-19	Intereses de mora	31	19.32%	28.98%	28.98%	28.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$759,783.79	\$0.00	\$759,783.79	\$25,209,113.99	\$0.00	\$34,773,903.00	\$59,983,016.99
38	30-sep-19	Intereses de mora	30	19.32%	28.98%	28.98%	28.98%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$735,017.45	\$0.00	\$735,017.45	\$25,944,131.43	\$0.00	\$34,773,903.00	\$60,718,034.43
39	31-oct-19	Intereses de mora	31	19.10%	28.65%	28.65%	28.65%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$752,053.26	\$0.00	\$752,053.26	\$26,696,184.69	\$0.00	\$34,773,903.00	\$61,470,087.69
40	30-nov-19	Intereses de mora	30	19.03%	28.55%	28.55%	28.55%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$725,159.06	\$0.00	\$725,159.06	\$27,421,343.75	\$0.00	\$34,773,903.00	\$62,195,246.75
41	31-dic-19	Intereses de mora	31	18.91%	28.37%	28.37%	28.37%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$745,362.27	\$0.00	\$745,362.27	\$28,166,706.02	\$0.00	\$34,773,903.00	\$62,940,609.02
42	31-ene-20	Intereses de mora	31	18.77%	28.16%	28.16%	28.16%	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$740,423.36	\$0.00	\$740,423.36	\$28,907,129.39	\$0.00	\$34,773,903.00	\$63,681,032.39

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA
APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
$$im = \{ [(1+t)^{n/365}] - 1 \} \times C$$

(t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

JUZGADO
RADICADO #

TERCERO
J22-2019-00002

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
TITULO: FACTURAS

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J017-2019-00006-01



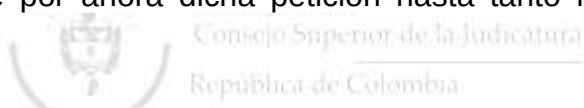
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se solicita la suspensión de unas medidas cautelares. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado de la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dicho sujeto procesal a fin de que se sirva aclarar si es su deseo que se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que la figura de la suspensión de dicho acto procesal no opera frente al decreto de cautelas ya ordenadas. De ahí que se despache desfavorablemente por ahora dicha petición hasta tanto no se aclare lo aquí pretendido.



Por otra parte, cabe precisar respecto de la solicitud que se está evacuando que la abogada que dice representar a la parte ejecutada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, no ostenta el correspondiente poder para dicho cometido, según brota del proceso.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 194 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 27 DE OCTUBRE DE 2022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88faf3083b0a27820c296aea2b0771588b6c388cbc5b2fca81e6b906f39a257**
Documento generado en 26/10/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que una tercera solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al memorial que antecede presentado por la abogada del tercerista **DANNY FABIAN AVILA TRIANA**, el Despacho se abstendrá de ordenar por ahora el levantamiento de la cautela decretada en el auto de fecha 10/09/2019 tendiente al “(...) *EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que se deriven de la POSESIÓN que ejercen ejerza el demandado JHON JAIRO RUSSI CACERES identificado con cédula de ciudadanía número 91.296.042, sobre el vehículo de PLACA KGU-060 –sic- (...)*”, pues, por un lado, lo aducido por la memorialista no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P para proceder al levantamiento pretendido; y, por otro, la medida cautelar de la referencia tiene pleno sustento legal en el numeral 3º del artículo 593 *ídem*, el cual enseña: “(...) *Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes*”. Ahora, vale destacar, que la cautela en cuestión está supeditada a la inmovilización del rodante, pero para que ello opere se le advirtió a la autoridad policial lo siguiente en el auto del 20/11/2019 proferido por el Juzgado de origen: “*Poner en conocimiento del Inspector de Transito y Transportes de Girón la presente decisión con el objeto que en futuras ocasiones, previo a la materialización de la medida cautelar decretada, se proceda a indagar si la posesión del vehículo de placas KGU-060 la ostenta el demandado JHON JAIRO RUSSI CÁCERES*”.

De todas maneras, cabe precisarle al tercerista que si pretende ejercer algún tipo de derecho sobre el vehículo cuya posesión se embargó, tal prerrogativa la tendrá que hacer valer en la diligencia de secuestro, luego de consumada la inmovilización del rodante en los términos referidos, pues, así lo establecen los artículos 596 y 597 del C.G.P. A su vez, es de precisar que, mediante el oficio No. 0592 del 18/03/2021

se le comunicó a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN-** que la inmovilización del vehículo de placa **KGU-060** sólo se podrá hacer efectiva, siempre y cuando al momento de la aprehensión del bien, lo tenga en posesión y bajo la conducción el demandado **JHON JAIRO RUSSI CACERES**.

2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho también se abstendrá de tramitar un “(...) *incidente de regulación para que a mi poderdante se le paguen el daño emergente y perjuicios que se han causado a mi representado*”, pues tal trámite se vuelve improcedente en las condiciones actuales de este proceso y más exactamente sobre los derechos de la parte ejecutada que se pretenden cautelar sobre el vehículo de placa **KGU-060**, lo cual hasta ahora se mantiene incólume.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 194** que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

VMR

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67701fddafa615fb4ef748496895aa99e9a57c7b98bc397ee48edfe512c99715**

Documento generado en 26/10/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los derechos cautelados. Por su parte, se ingresa el oficio remitido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través del comunica que se debe dejar a disposición una diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 1743 del 12/10/2022 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01, dispuso lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia por auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó OFICIARLO "para que proceda a dejar a disposición de este proceso la medida de secuestro que recae sobre el vehículo de placas IRP-645 de propiedad del aquí demandado JAIME REINALDO HERRERA ANAYA, indicando que deberá remitir copia de dicha diligencia y comunicarle al secuestre lo pertinente."

La anterior solicitud se realiza para el proceso del proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo la radicación No. 68001-40-03-020-2020-00414-01.

2. En atención a lo comunicado en el oficio No. 1743 del 12/10/2022 y en razón al derecho privilegiado de prenda, el Despacho procederá a estarse a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01 y, por tanto, ordenará colocar a disposición de esa actuación la medida cautelar aquí dictada que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **IRP-645**. En consecuencia, remítase a la prenotada judicatura con destino a la causa referenciada para que produzca plenos efectos allí la diligencia de embargo y secuestro sobre los derechos posesorios que ostenta el ejecutado **LEONARDO HERRERA ANAYA** sobre el mentado automotor que se cumplió vía comisionado para el día 23/12/2021. Igualmente, comuníquese esta decisión al auxiliar de la

justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, con el fin de hacerle saber que sus funciones como secuestre quedan por cuenta del referido Juzgado dentro de la causa prenotada, y allí deberá rendir los informes pertinentes sobre la gestión que se le encomendó. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase de conformidad.

3. Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante dirigida a que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate de los derechos cautelados en este proceso sobre el vehículo de placa **IRP-645**, el Despacho no accederá a ello, pues lo cautelado quedó a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2017-00207-01, en donde se está haciendo valer una acreencia prendaria que afecta al aludido automotor.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 194** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **27 DE OCTUBRE DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5606d819a07d6b1158f41038a42c1379b29a46b65213a55ef16dcfdcf8c1a794**

Documento generado en 26/10/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>